

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3316.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se remiten al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 2 Mayo.*)

Núm. 1731

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

AYUNTAMIENTOS—ELECCIONES CIRCULAR

No habiéndose realizado las elecciones que para llenar tres vacantes de Concejales ó sea la tercera parte de los que corresponden al Ayuntamiento de la villa de San Juan, se anunciaron en el BOLETIN OFICIAL número 3304 correspondiente al 7 de Abril último, por no haber concurrido electores en ninguno de los días señalados ni siquiera para constituir la mesa interina; he acordado, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 47 de la vigente Ley municipal de 2 Octubre de 1877 se proceda á dicha elección en el Colegio único de aquel distrito para llenar las espresadas tres vacantes, y he señalado al efecto el día 24 del actual para elección de la mesa definitiva, los siguientes 25, 26 y 27 para la elección de Concejales, y el domingo 3 de Junio, para la proclamación de los elegidos, con arreglo á lo que dispone la Ley Electoral de 20 Agosto de 1870 reformada por la de 16 de Diciembre de 1876.

Palma 5 de Mayo de 1888.
 El Gobernador,
 Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1732

CIRCULAR

Presupuestos Carcelarios.—Aprobado por este Gobierno en el día de hoy el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Menorca correspondiente al próximo año económico de 1888 á 1889 y el reparto formado por el Alcalde de Mahon á condición de que sean eliminadas las cinco mil pesetas destinadas á la

habilitación de un local para el Juzgado de primera instancia; he dispuesto á tenor de lo prevenido en los Reales Decretos de 13 Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886, publicar á continuación el referido reparto comprensivo de las cantidades que han correspondido á cada uno de los Ayuntamientos del partido para que queden atendidas las obligaciones de dicho establecimiento.

En su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes del partido de Menorca, consignent en sus respectivos presupuestos municipales ordinarios para el próximo año económico, la cantidad que les ha correspondido por el indicado concepto.

Palma 30 de Abril de 1888.
 El Gobernador,
 Arturo de Madrid-Dávila.

REPARTO QUE SE CITA

Cantidades que deben satisfacer los Ayuntamientos del partido de Menorca para atender á los gastos de la Cárcel del mismo durante el año económico de 1888 á 1889

PUEBLOS	Número de habitantes.	Ptas. Cts.
Mahon	14958	3195'25
Ciudadela	7672	1638'85
Alayor	4944	1056'41
Mercadal	2679	572'27
Villa-Carlos	1705	364'21
Ferrerías	1077	230'06
Total		7056'75

Núm. 1733

Sección 3.ª—Negociado 3.ª—Circular.
 —Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia Civil Militar de Seguridad y dependientes de mi autoridad la busca y captura de los presos José Gonzalez García, natural de Quevar de 30 años, pelo y cejas castaños, cara ancha, barba poblada, estatura 1 metro 700 milímetros, viste blusa azul, pantalon negro alpargatas y gorra de pelo; Manuel Calvo Barbarin, natural de Madrid de 42 años, cara larga, barba poblada, color trigueño, estatura 1 metro 700 milímetros, viste pantalon y chaqueta lana clar., José Gonzalez Gimenez, de 24 años, cara oval, poca barba, color moreno, estatura 1 metro 650 milímetros, viste

pantalon y chaqueta negros, alpargatas, tiene una cicatriz en el lado derecho de la cara; Juan Rodriguez Cantero de Chuziana de 26 años, pelo castaño, ojos negros, barba poblada, estatura 1 metro 600 milímetros, viste pantalon y chaqueta oscura, alpargatas y un pañuelo en la cabeza; Juan Manuel Lopez Perez de Dario, de 33 años, pelo castaño ojos melados, barba poca, estatura 1 metro 600 milímetros, viste pantalon y chaqueta de paño oscuro, zapatos blancos, gorra negra y de José Carrascosa Sanchez, Yharo de 22 años pelo y cejas negras, cara oval, barba poca, estatura 1 metro 600 milímetros, viste pantalon y chaqueta negros, gorra negra con visera, zapatos negros, este último es reo de asesinato y condenado á pena capital y todos fugados de la Cárcel de Granada en la mañana del 24 de Abril último y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 2 Mayo 1888.
 El Gobernador,
 Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1734

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de las Baleares.

Circular.—Ocasionando graves perjuicios al Tesoro público el retraso con que en muchos pueblos de esta provincia se dá principio á la cobranza de los impuestos que deben ingresar en la Tesorería de esta Delegación como legítimos derechos que pertenecen al Estado, para cuyo fin existen leyes é Instrucciones que señalan los plazos y formas en que han de realizarse aquellos; y como esta Administración no puede guardar silencio siempre que los servicios encomendados á su gestion y vigilancia dejen de llevar la marcha regular que deben, evitando así no solamente el que se demoren los ingresos, si tambien los perjuicios que como consecuencia de ello recae sobre los pueblos morosos cuando esta Dependencia tiene que proponer al Señor Delegado las medidas coercitivas que la instrucción de procedimientos de apremio ejecutivo tienen fijado para realizar los débitos resultantes en favor de la Hacienda pública se ve en el caso de encargar á los Sres. Alcaldes de esta Provincia que inmediatamente se pongan al cobro los repartos del Impuesto de Consumos por lo que respecta al 4.º

trimestre del presente año económico á fin de que dentro del presente mes quede terminada la cobranza é ingresada en la Tesorería de esta provincia el cupo del Tesoro haciéndolo así y gestionando con activa constancia la recaudación, cumplirían las autoridades locales su deber en el servicio que nos ocupa y á esta Administración evitarán el disgusto de verse en el caso de instruir expediente de responsabilidades contra los morosos.

Palma 1.º de Mayo de 1888.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm. 1735

D Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente:

La denominada la las Casas Novas del Aljup del término de la villa de Llullmayor, de extensión de doscientas veinte y tres hectareas y doce areas tierra de labor, secano en parte y parte inculca, con casa rústica y algibe, que linda por Norte con la Comuna de la villa de Algaida, por Este con dicha Comuna y tierras del ejecutado y por Oeste con los predios Son Garcias y Son Ferrer justipreciada en la cantidad de sesenta y un mil trescientas pesetas, cuya venta se verifica bajo las siguientes condiciones.

- 1.º Todo licitador deberá depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca.
- 2.º Los censos á que esté afectada dicha finca se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redención si á Corporación ó al Estado.
- 3.º Todo comprador deberá aceptar los títulos pertenecientes á dicha finca, que obran en los autos y están de manifiesto en la escribanía del que suscribe, sin derecho á exigir otros.
- 4.º Serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, alodio, escritura de traspaso y demás anejo á la transferencia de la propiedad.
- 5.º Queda señalado para el remate el día cuatro de Junio próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Palma tres de Mayo de 1888.—Antonio Rafael Garcia.—Por ante mi, Ramon M.º Ballester.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ARTA

Tercer trimestre de 1887 á 1888.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	2398	39
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	2997	26
<i>Cargo</i>	5390	65
Data por pagos verificados en igual trimestre	3770	71
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1619	94

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	"	"	"
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	890'75	399'50	1290'25
4 Beneficencia	"	500'00	500'00
5 Instruccion pública	"	"	"
6 Correccion pública	"	"	"
7 Extraordinarios	11'11	285'00	296'11
8 Resultas	2043'35	600'00	2643'35
9 Recursos legales para cubrir el déficit	9113'01	1212'76	10325'77
10 Reintegros	"	"	"
<i>Cargo.</i>	12058'22	2997'26	15055'48
PAGOS.			
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	1943'94	1028'99	2972'93
2 Policía de seguridad	238'46	119'23	357'69
3 Policía urbana y rural	431'55	326'96	758'51
4 Instruccion pública	"	"	"
5 Beneficencia	574'01	834'24	1408'25
6 Obras públicas	998'88	501'29	1500'17
7 Correccion pública	425'43	"	425'43
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	4923'16	"	4923'16
10 Obras de nueva construccion	"	"	"
11 Imprevistos	129'40	60'00	189'40
12 Resultas	"	900'00	900'00
<i>Data.</i>	9664'83	3770'71	13435'54

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Artá á 31 de Marzo de 1888.—El Depositario, Julian Carrió.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduria de mi cargo.

En Artá á 31 de Marzo de 1888.—V.º B.º El Alcalde, Antonio Esteva.—El Contador (ó Secretario Contador), Juan Sancho.

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Hago saber: Que por Don Melchor Juan Sampol y Calvo, vecino de esta capital, se ha presentado escrito fecha veinte y dos de Marzo último en este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, para que se declare yacente la herencia de D. Antonio Picornell y Pizá, hijo de D. Marcos y de D.ª Margarita natural de Felanitx en esta Isla de Mallorca y vecino que fué de la villa y Corte de Madrid en la que falleció dia seis de Noviembre del año último, y se la provea en consecuencia de curador que pueda representarla en juicio. En su vista y antes de acceder á lo solicitado, mediante auto del día de ayer tengo acordado expedir el presente edicto per el cual se llama á las personas que se crean tener derecho á la herencia de dicho Picornell para que dentro del término de diez dias contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* comparezcan á reclamarlo en forma en los autos promovidos al efecto á instancia del aludido D. Melchor Juan Sampol y Calvo.

Palma veinte y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Antonio Tomas.

Núm. 1739

Don José Maria Gomez y Sanchez Juez de instruccion del Partido de Ibiza.

Por la presente requisitoria, se cita llama y emplaza á un hombre desconocido, de estatura regular que vestia pantalon y samareta de color oscuro, llevando un pañuelo en la cabeza, cuyo paradero se ignora, el cual una hora y media antes de salir el sol del dia veinte y cinco de Marzo último, pasó por la hacienda denominada Las Covas, cita en la parroquia de San Francisco de esta isla, y habiendole preguntado el mayoral de la misma Bartolomé Riera y Rotas, quein era arrojó una colmena que llevaba y echó á correr; para que dentro del término de diez dias á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración en la causa que se instruye sobre hurto de la espresada colmena, bajo apercibimiento en caso contrario, de pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial, averiguen su paradero y lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Ibiza veinte y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Maria Gomez.—Vicente Gotarredona.

Núm. 1740

COLEGIO NOTARIAL DE LAS BALEARES Junta Directiva

Ha de proveerse por concurso, como comprendida en el 2.º de los

turnos que establece el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, la notaria vacante en Ciudadela, partido judicial de Mahón, en el distrito de esta Audiencia.

Y en virtud de lo prevenido por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se anuncia dicha vacante, á fin de que los notarios aspirantes presenten en la Secretaría de esta Junta, las solicitudes que deberán elevar á aquel Centro Directivo, dentro del plazo de 30 dias naturales, á contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Palma 4 de Mayo de 1888.—El Decano, Cayetano Socias.—P. A. de la J. D., Gaspar Sancho, Srio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Eguiluz contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Ceanuri, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Enero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por D. José Eguiluz y Velasco contra el acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya, que le declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Ceanuri.

Habiéndose reclamado contra la capacidad del referido electo por don José Iturriaga y otros electores, alegando que estaba comprendido en el caso 3.º del artículo 43 de la ley Municipal, porque tenia á su cargo la llave de la Alhóndiga, taberna pública del barrio de Undarraga, por lo que recibía una retribución de 30 pesetas, pagadas de fondos municipales; el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, en sesión de 1.º de Junio último, acordaron desestimar la reclamación, fundandose en que el servicio de la Alhóndiga estaba contratado con el tabernero de responsable á la Corporación.

Apelado este acuerdo, fué revocado por la Comisión provincial, previo informe del Alcalde de Ceanuri, que manifestó que en el indicado barrio no existia Alhóndiga, sino taberna pública, ignorando quién dió la llave á Eguiluz y le encargó el cuidado del Establecimiento, pero que el Ayuntamiento que presidia no le habia confiado tal encargo ni retribuido en tal concepto durante los últimos cuatro años, ni aparecia cantidad comprendida al efecto en los presupuestos, y en virtud de lo declarado por los dos Alcaldes anteriores y por los recurrentes, que expusieron que Eguiluz continuaba teniendo la llave y habia sido pagado de fondos municipales:

Vista la citada disposición legal: Y considerando que aunque don

José tenga aún la llave del referido establecimiento, no está comprendido en la incapacidad de que se trata, puesto que no resultó que haya celebrado contrato para tal servicio, ni que éste le sea retribuido con fondos del Municipio;

Opina la Sección, como la subsecretaría del Ministerio del digno caso de V. E., que procede revocar el acuerdo apelado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Villamil Arias contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Cañaveruelas en los primeros días del mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Enero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto, del que resulta.

Que una vez celebrada en Cañaveruelas, Cuenca, el día 1.º de Mayo último la elección de la mesa definitiva, se presentó una protesta, que se apoyaba en que la interina no se había constituido con arreglo á la ley, no asociándose el Alcalde para que hicieran de Secretarios, según aquella dispone, de los dos electores más ancianos y de los dos más jóvenes que se hallasen en el local; esta protesta se desestimó por la mesa porque fué presentada mucho después de haber hecho el Presidente por tres veces consecutivas la pregunta á que se refiere el art. 65 de la ley Electoral, además por ser inexactos los hechos en que se fundaba.

La junta general de escrutinio, ante la que se reprodujo la anterior protesta, acordó desestimarla.

Reunidos en junta general extraordinaria los comisionados de la anterior y el Ayuntamiento, aquéllos votaron sobre las protestas presentadas, resultando empate, que fué más tarde, y mediante una orden del Gobernador civil, resuelto por el Presidente de la Junta en el sentido de la validez de las elecciones:

Esto produjo un recurso ante la Comisión provincial por parte de los autores de la protesta, y además acudieron á esta Corporación don Eladio Palomares y otro el día 4 de Junio, exponiendo, que se habían llevado á cabo por el Ayuntamiento alteraciones en las listas, no estando conforme la fijada al público durante las elecciones con la que había

sido aprobada y publicada en cumplimiento al art. 30 de la ley Electoral durante la primera quincena del mes de Abril; pues mientras en aquella constaban 77 electores, figuraban en la segunda 82, notándose además que en aquella estaban comprendidos varios electores, nominalmente designados en la instancia, que faltaban en la última, y viceversa.

A esta reclamación acompañaron sus autores una información celebrada ante el Juez municipal del distrito, y en la que cuatro electores declararon que eran ciertos los hechos que en aquella se exponían.

La Comisión provincial revocó el acuerdo ante ella recurrido, y declaró nulas las elecciones, ordenando que se hiciesen en las listas electorales las inclusiones y exclusiones á que las reclamaciones se referían.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe revocarse este acuerdo.

En cuanto á la protesta formulada el día primero de elecciones, carece en absoluto de fundamento, puesto que los hechos en que se basa están desmentidos por la mesa interina y por el acta de la elección, y además sus autores no han aducido prueba alguna que tienda á demostrarlo.

Los defectos de que se dice adolecen las listas expuestas al público, y con arreglo á las que se han realizado las elecciones, no pueden tampoco tenerse en cuenta para anularlas, puesto que, además de que no aparecen justificados, esta clase de reclamaciones deben hacerse en el plazo señalado al efecto por la ley, y no tienen valor alguno cuando aquél ha transcurrido, si bien queda la acción criminal que pueda ejercitarse contra los autores de tales falsedades, caso de que se probase que en realidad nada demuestra la información ni tiene valor alguno, puesto que no está ajustada á los preceptos de la ley, es que sólo cuatro testigos manifiestan que existen en las listas los defectos expuestos. Pero además, está repetidamente declarado que la Comisión provincial no puede tener en cuenta al resolver sobre la validez ó nulidad de unas elecciones, municipales, sino aquellas reclamaciones, hechos y pruebas que hayan sido expuestos ante los comisionados de la junta de escrutinio, requisito que no cumpla la protesta presentada desde luego á la Comisión provincial de Cuenca por D. Eladio Palomares y otro.

Por todo lo expuesto.

La Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado y confirmar el de los comisionados de la Junta de escrutinio.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Seisdedos y D. José Lozano contra el acuerdo de esa comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Fermoselle al electo don Antonio Regidor Diez, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Enero último el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por Antonio Seisdedos Mayor y José Lozano contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, que declaró con capacidad para ser Concejal al electo en Mayo último en Fermoselle, Antonio Regidor Diez.

Reclamada su capacidad por ser arrendatario del impuesto de consumos en el año económico de 1886 87, se reunieron el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, y por mayoría estimaron que no podía ser Concejal.

Reclamado este acuerdo ante la Comisión provincial, ésta atendiendo á que en 20 de Abril de 1887 cedió sus derechos Regidor á Manuel de la Torre, y que además dicho contrato terminaba en 30 de Junio sin que adeudara nada por razón de él, declaró con capacidad al interesado.

Los reclamantes afirman que el contrato de cesión fué hecho con ánimo de burlar la ley, y que la capacidad se debe referir á la fecha de la elección.

Se acompaña al expediente copia del acta de arriendo de las especies de consumos adjudicado á Regidor, y copia de la obligación de fianza en que salieron responsables Angel Juncia y Manuel de la Torre.

Consta que el arriendo terminó en 30 de Junio de 1887, y por certificación del Recaudador del impuesto consumos, del mismo nombre y apellidos que uno de los reclamantes, que Regidor tiene satisfecho todo el importe en que le fué adjudicado el arriendo.

No pueden ser Concejales, según el párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal, los que tengan parte en contrata, servicios ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, y es evidente que, tratándose de incapacidad, ésta ha de referirse al ejercicio del cargo concejil, ó sea á las condiciones que concurren con simultaneidad al tiempo en que se desempeñe. Aplicando esta teoría al caso presente, se observa que Regidor Diez había traspasado su contrato con anterioridad á su elección; pero que, aunque no se estimara válida esta cesión, por no haberla hecho con anuencia del Ayuntamiento, es lo cierto que dicho contrato, cuyo importe tenía por completo satisfecho, terminó el 30 de Junio, ó sea que ya había cesado en él el día 1.º de Julio, en que se constituyó el Ayuntamiento á que pertenecía.

No existe, pues, actualmente la incapacidad alegada, y por ello;

La Sección estima que procede que se confirme el fallo reclamado que lo declaró así.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto

dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta 15 Febrero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Toribio Albéniz, Alcalde del Valle de Guesálaz, contra el acuerdo de esa Diputación, que dispuso que D. Cesáreo Esparza cesara en el cargo de Alcalde de barrio del de Muer, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Enero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso promovido por el Alcalde del Valle de Guesálaz contra el acuerdo de la Diputación provincial de Navarra, que declaró que Don Cesáreo Esparza no podía continuar siendo Alcalde de Muer:

Resulta que D. Feliciano Unanua reclamó ante el Alcalde contra el citado nombramiento, por creer que Esparza era el rematante del arriendo del aceite, y tenía parte en la contrata del aguardiente, y que el Alcalde, teniendo en cuenta que el nombramiento de los Alcaldes de barrio era de su atribución, y que no son aplicables al mismo las tachas que con respecto á los Concejales establece la ley Municipal, desestimó la solicitud:

La Diputación provincial, previo informe del Alcalde, que manifestó que el arriendo del aceite era nulo por no haber precedido el permiso de la Diputación, y que, en cuanto al aguardiente, Esparza solo tiene contrato particular con el rematante, estimó que aquél no podía continuar siendo Alcalde de barrio, y ordenó al Alcalde que nombrara otro.

El Alcalde del Valle interpuso recurso contra este acuerdo. Según establece la ley Municipal, los Alcaldes de barrio, como agentes de los Tenientes de Alcalde, son nombrados de entre los electores, con residencia fija en la demarcación, pudiendo ser reparados libremente.

Reuniendo Esparza las dos condiciones de elector y de residente, tenía, pues, las precisas para ser nombrado Alcalde de barrio, y aun en el supuesto de que á este cargo subalterno pudiera aplicarse lo dispuesto en la ley para los Concejales, no se prueba debidamente que esté incapacitado, mediante contrata con el Ayuntamiento.

Por todo lo expuesto.

Opina la Sección que procede revocar el acuerdo de la Diputación provincial de Navarra, y declarar, por tanto, que D. Cesáreo Esparza no está

4
inhabilitado para ser Alcalde del barrio de Muer.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Cerveró, Alcalde de Maján, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que desestimó su instancia, en la que hacía renuncia de su cargo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por don Pedro Cerveró contra el acuerdo de la Comisión provincial de Soria, relativo á su renuncia del cargo de Alcalde de Maján.

El interesado obtuvo el nombramiento de Fiscal municipal en 11 de Junio último, siéndole notificada su designación en 26 del mismo mes; y al constituirse el Ayuntamiento elegido en Maján, ó sea el día 1.º de Julio, fué votado para el cargo de Alcalde, que aceptó, según consta del acta, prestando el oportuno juramento; pero manifestando que su posesión era accidental, pues había sido elegido Fiscal municipal, cuyo cargo ejercería desde 1.º de Agosto, protestando los demás Concejales, porque creían que no había sido propuesto en terna para Fiscal.

En sesión celebrada por el Ayuntamiento en 7 de Agosto, se dió cuenta de un escrito presentado por el Alcalde con fecha 2, renunciando su cargo por haber tomado posesión del de Fiscal municipal; pero no fué admitida por no haberla expuesto en tiempo, á lo que contestó el interesado que la anunció en la sesión de 1.º de Julio.

Reclamado el acuerdo del Ayuntamiento, lo confirmó la Comisión provincial, fundada también en que era extemporánea la renuncia.

Como se vé, el interesado electo Concejale en Mayo último, y Alcalde en la sesión del Ayuntamiento de 1.º de Julio, anunció en ésta que desde 1.º de Agosto cesaría en ambos cargos al tomar posesión del de Fiscal municipal para que había sido nombrado. Pero este anuncio no le convirtió en renuncia en el plazo señalado por los artículos 112, 113 y 771 de la ley orgánica del Poder judicial, al efecto de consignar que no dimitía el de Fiscal. Transcurrieron, pues, los ocho días que los mencionados artículos establecen, y en virtud de lo que disponen se debe entender renunciado el cargo judicial, ya que el recurrente dejó

pasar con exceso un mes para excusarse definitivamente como Concejale.

En este sentido, pues, opina la Sección que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Soria, objeto del recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

(Gaceta 16 Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que el Ministro que suscribe tuvo la honra de ser llamado á los Consejos de V. M., entre las reformas que consideró necesarias para mejorar la administración de justicia, proyectó la de la ley de 15 de Setiembre de 1870, armonizando la parte de ella que está en vigor, con la de 14 de Octubre de 1882, en atención á que ésta hubo de dirigirse principalmente á facilitar el establecimiento del juicio oral y público en materia penal, realizando así uno de los más importantes progresos verificados en el glorioso reinado de Don Alfonso XII, de imperecedera memoria.

El Gobierno presentó á las Cortes un proyecto de ley de bases para la reorganización del Poder judicial, el Senado lo aprobó, aunque con algunas modificaciones, y el Congreso de los Diputados se dispone á discutirlo.

Próximo, por tanto, el día en que, supuesto el voto de las Cortes y la sanción de V. M., si se digna otorgarla, haya de darse el necesario desarrollo á dichas bases, es urgente recoger y preparar cuantos elementos deban aportar á esta ley, no sólo los adelantos científicos y la conveniencia pública, sino la práctica y la experiencia, en donde todo principio y toda institución se contrasta y avalora.

Contribuirán á este trabajo, importante y trascendental, las opiniones ya expuestas y las que todavía se expongan en los Cuerpos Colegisladores, pero es menester también buscar y obtener los consejos é informes de los organismos judiciales, por medio de aquellos funcionarios, á quienes su elevada posición y la continuada aplicación de las leyes en los juicios civiles y criminales, ponen en mayor aptitud de conocer las verdaderas necesidades de la administración de la justicia.

Con este doble concurso de medios, es lícito confiar en que todos los intereses legítimos tendrán la debida satisfacción, y al efecto el infrascrito propone la creación de una Junta con las atribuciones necesarias al fin expresado.

Pero el Gobierno, que escucha cuidadosamente los movimientos y manifestaciones de la opinión pública; que cree que hasta sus preocupaciones merecen desapasionado exámen para desvanecerlas cuando son extraviadas, y para seguir las con prudente dirección cuando reconocen causa ó tendencia provechosa al país, entiende que esa misma Junta puede también prestar otro servicio á los altísimos intereses de la justicia, que imperio-amente exigen el prestigio y la autoridad moral de los llamados por la ley á administrarla.

Afortunadamente, el numeroso personal de Jueces, Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal, es digno de la misión augusta que le está confiada. Escasas y aisladas quejas se dirigen contra muy contados funcionarios, mas ni unas ni otras afectan al cuerpo judicial; pues no hay en la sociedad presente, ni en otra la hubo, ni en adelante la habrá, clase ninguna que disfrute del singular privilegio, contrario á la humana naturaleza, de la impecabilidad de todos sus individuos.

El infrascrito se complace en rendir á la Magistratura española, no inferior, bajo ningún aspecto, á la de otros países, el tributo merecido del reconocimiento de sus virtudes; pero no abriga la ilusión de que nada se oculte á su inspección y vigilancia y al propósito de mantenerla en su tradicional prestigio. Por esto desea conocer y que conozca el país las condiciones personales de los funcionarios judiciales y fiscales, para imponer la corrección que las leyes consientan, allí donde sea necesaria, y para recompensar méritos frecuentemente ocultos, allí donde aparezcan indudables.

En todos tiempos el Poder ejecutivo ha ejercido esta elevada atribución, nunca más precisa y oportuna que cuando la ley defiende la independencia de los Jueces y Magistrados, cuya aptitud científica, cuya moralidad pública y privada, cuya imparcialidad, celo y energía, y cuya dignidad de conducta, son condiciones esenciales y supuestos necesarios de aquella valiosa garantía.

Á los Tribunales incumbe juzgarlos en casos de delito; á ellos también corresponde el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria; pero aun así, acaso existan algunas faltas ó deficiencias que no se comprendan en ninguna de ambas esferas.

Para procurar lo que proceda en estos casos, para que imputaciones ó recelos, quizá infundados, no se generalicen con daño de los más y ventaja de muy pocos, cree el infrascrito que los intereses del Estado y los de la propia Magistratura demandan de consuno las disposiciones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Febrero de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministro; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente

Artículo 1.º Se crea una Junta compuesta del Presidente del Tribunal Supremo, de un Presidente de Sala, del Fiscal y de dos Magistrados del mismo Tribunal, del Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y del Decano del Colegio de Abogados de esta Corte, con las atribuciones siguientes:

Primera. Proponer el desarrollo que á su juicio convenga dar á las bases que apruebe el Poder legislativo para la organización de Tribunales y Juzgados, á fin de preparar el proyecto sobre que se ha de oír á la Comisión general de Codificación.

Segunda. Informar al Ministro de Gracia y Justicia acerca de las condiciones de aptitud legal, científica y moral de cuantos individuos ingresen en la carrera judicial y en la fiscal de la Península, ó vuelvan á ellas.

Tercera. Examinar los expedientes de los funcionarios actuales de la administración de justicia y del Ministerio fiscal en las Audiencias y Juzgados, exponiendo en su vista, y en la de cuantas noticias adquiriera, lo que considere procedente.

Art. 2.º La Junta podrá pedir á todas las Autoridades, Corporaciones y funcionarios del Estado, y con carácter público ó reservado, los datos ó informes que aconseje el más acertado desempeño de su cargo.

Art. 3.º Será Secretario de la Junta, sin voz ni voto, el de gobierno del Tribunal Supremo, á quien auxiliarán los empleados del Ministerio de Gracia y Justicia que se designen.

Art. 4.º El Ministerio de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas para el más exacto y pronto cumplimiento de este decreto, cuidando de que en los expedientes personales de los funcionarios á que se refiere consten todos los datos y antecedentes que convenga conocer.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martinez.

(Gaceta 8 Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular.

Establecida la contabilidad por partida doble en las Diputaciones y Ayuntamientos del Reino desde 1.º de Julio de 1886, con arreglo á la Real órden de este Ministerio fecha 31 de Mayo del mismo año, con el fin de que todas las operaciones de esta clase se sujeten á un sistema fácil é invariable que contribuya á regularizar la administración provincial y municipal, es indispensable ya, á juicio de este Centro directivo dictar las medidas necesarias para que las cuentas definitivas y de presupuestos se ajusten á las condiciones de dicho sistema.

Próxima la época en que deben, con arreglo á la ley, remitir las Diputaciones provinciales sus presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1888 á 1889, conviene que la modelación que les sirva para redactarlos se adapte á la forma concisa determinada en las disposiciones referentes á la nueva contabilidad. Por lo tanto, los documentos señalados en el art. 71 del reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, así como los prescritos en el 91 del mismo reglamento, han de ajustarse por completo á la modelación adjunta.

Al presupuesto ordinario, con arreglo al citado art. 71, deben acompañar los documentos siguientes:

1.º Una certificación literal del acta de la sesión ó sesiones en que la Diputación provincial haya discutido y votado el presupuesto.

2.º Un resumen de este y un estado comparativo del mismo con el vigente, arreglaos á los modelos números 1 y 2, acompañados de las oportunas explicaciones respecto de las diferencias que entre uno y otro resulten.

3.º Un resumen general de ingresos y gastos y relación detallada por capítulos y artículos, con sujeción á los modelos números 3 y 4.

4.º y último. Las carpetas, por capítulos y artículos correspondientes á cada servicio, así como las relaciones justificativas de cada una de ellas, sujetándose en su redacción á los modelos anteriores.

Al formarse el presupuesto adicional al ordinario, se remitirá un ejemplar del adicional, anotando las resultas y los aumentos y bajas por ingresos y gastos que contenga, en los capítulos, artículos y casillas correspondientes, se remitirán además dos ejemplares de este mismo presupuesto, refundido con el ordinario, en los términos en que éste haya sido aprobado por el Gobierno, con arreglo á lo prevenido en el art. 90 del reglamento ya mencionado, debiendo acompañarle los documentos siguientes.

1.º Certificación del acuerdo ó acuerdos en que la Diputación provincial haya votado los aumentos de gastos.

2.º Liquidaciones generales del ejercicio anterior, con las parciales de los ramos de Beneficencia é Instruc-

ción pública, según modelo núm. 5. 3.º La Memoria de que habla el art. 20 de la ley.

4.º Un resumen general, por capítulos, de los ingresos y gastos aprobados en el presupuesto ordinario y de los que se incluyen en el adicional y extraordinarios, con arreglo á los modelos números 6, 7 y 8.

5.º Una certificación expedida por el Contador con fecha 31 de Diciembre, con la conformidad del Depositario y el V.º B.º del Presidente, Ordenador de pagos de la Diputación, que comprenda los seis meses de ampliación, que terminaron en 30 de Junio anterior, sin descuento por los suplementos á que se refiere el art. 148 de dicho reglamento, si se hubieran realizado; lo satisfecho con cargo al mismo presupuesto en los citados seis meses, y la diferencia que resulte existencia en 31 de Diciembre, que ha de comprenderse en el artículo 1.º, cap. 11 del presupuesto de ingresos, con arreglo al modelo núm. 9.

6.º También se acompañará otra certificación del mismo Depositario, expedida en 30 de Junio, en la que se expresen los ingresos y gastos verificados en todo el período ordinario, con arreglo al modelo núm. 10.

7.º y último. Copia del acta de arqueo verificado en 30 de Junio como comprobante de la existencia en Caja en este día, con sujeción al modelo núm. 11.

Debiendo ajustarse al mismo sistema la contabilidad de las Diputaciones y Ayuntamientos, cuidará V. S. de que estos últimos, al elevar sus presupuestos á ese Gobierno de provincia, para obtener la autorización legal, se atengan en sus documentos á los modelos que han de regir para las Diputaciones, con las variaciones necesarias en los epígrafes. A este fin hará V. S. publicar en el Boletín de esa provincia los modelos, rectificadas los epígrafes, recordando á los Ayuntamientos las prevenciones que deben tenerse presentes para el más exacto cumplimiento de este servicio. De haberlo verificado así dará V. S. cuenta á esta Dirección en el término más breve posible.

Por último, V. S. deberá advertir á esa Diputación que á partir del presupuesto ordinario, que en 20 del mes actual ha de remitir á este Ministerio, no se admitirá presupuesto alguno que no venga ajustado en un todo á cuanto aquí se le previene, así como tampoco admitirá V. S. en ese Gobierno civil los presupuestos municipales en cuya redacción no se cumplan y obedezcan puntualmente las reglas contenidas en esta orden circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1888.—El Director general, Francisco de Asís Pacheco.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MODELO NUM. 1.

PRESUPUESTO ORDINARIO

DIPUTACION DE.....

Año económico de 188.... á 188....

Resumen general del estado comparativo entre el presupuesto de este año económico y el anterior

	Presupuesto del año económico de 188.... á 188.... Pesetas.	Presupuesto del año económico de 188.... á 188.... Pesetas.	DIFERENCIAS.	
			En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
INGRESOS.				
1 Rentas				
2 Portazgos y barcajes.				
3 Donativos, legados y mandas.				
GASTOS.				
1 Administración provincial				
2 Servicios generales				

MODELO NUM. 2.

PRESUPUESTO ORDINARIO

DIPUTACION DE.....

Año económico de 188.... á 188....

Estado comparativo entre el presupuesto de este año económico y del anterior, según ha sido aprobado por la Exma. Diputación provincial en sesión de.....

Capítulos.	Artículos.	Presupuesto del año económico de 188.... á 188.... Pesetas.	Presupuesto del año económico de 188.... á 188.... Pesetas.	DIFERENCIAS.	
				En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
INGRESOS.					
1. RENTAS.					
	1. Rentas y censos de propiedades.				
	2. Intereses de efectos públicos.				
2. PORTAZGOS Y BARCAJES.					
	1.				
	2.				
	3.				

MODELO NUM. 3.

PRESUPUESTO.....

DIPUTACION DE.....

Año económico de 188.... á 188....

Resumen general del presupuesto.....

	Pesetas.	TOTAL por capítulos. Pesetas.
INGRESOS.		
1 Rentas		
2 Portazgos y barcajes		
3 Donativos, legados y mandas		
GASTOS.		
1 Administración provincial		
2 Servicios generales		

NOTA.—Este modelo de resumen puede servir para las cuatro clases de presupuestos, aumentando las casillas cuando fuere necesario.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE INGRESOS Y GASTOS.

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículos...	CREDITOS PRESUPUESTOS	
	Ordinario. Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.
CAPITULO PRIMERO		
RENTAS		
1. Rentas y censos de propiedades.		
2. Intereses de efectos públicos.		
CAPITULO II		
PORTAZGOS Y BARCAJES		
1. Portazgos.		
2. Pontazgos.		
3. Barcajes.		
CAPITULO III		
DONATIVOS, LEGADOS Y MANDAS		
1. Donativos, legados y mandas.		
CAPITULO IV		
REPARTIMIENTO.		
1. Repartimiento entre los pueblos.		
CAPITULO V		
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.		
1. Ingresos propios de los establecimientos del ramo.		
CAPITULO VI		
BENEFICENCIA.		
1. Ingresos propios de los establecimientos del ramo.		
CAPITULO VII		
INGRESOS EXTRAORDINARIOS.		
1. Ingresos extraordinarios.		
CAPITULO VIII		
ARBITRIOS ESPECIALES		
1. Arbitrios especiales.		
CAPITULO IX		
EMPRÉSTITOS.		
1. Empréstitos contratados.		
CAPITULO X		
ENAJENACIÓN.		
1. Venta de propiedades.		
CAPITULO XI		
RESULTAS.		
1. Existencia en 31 de Diciembre.		
2. Créditos pendientes de recaudación.		
TOTAL GENERAL DE INGRESOS.		

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículos...	CREDITOS PRESUPUESTOS.	
	Ordinario. Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.
CAPITULO PRIMERO		
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.		
1. Gastos de la Diputación.		
2. Archivo y Depositaria.		
3. Comisiones especiales.		
4. Arquitectos.		
5. Médicos de baños.		
6. Empleados del ramo de montes.		

Artículos...	CREDITOS PRESUPUESTOS	
	Ordinario. Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.
CAPITULO II		
SERVICIOS GENERALES.		
1. Quintas.		
2. Bagajes.		
3. Boletín oficial.		
4. Elecciones.		
5. Calamidades.		
CAPITULO III		
OBRAS OBLIGATORIAS.		
1. Reparación y conservación de caminos.		
2. Travesía de carreteras.		
3. Cárcel modelo.		
4. Reparación y conservación de fincas.		
CAPITULO IV		
CARGAS.		
1. Contribuciones y seguros.		
2. Pensiones.		
3. Empréstitos.		
4. Contratos.		
5. Deudas y censos.		
CAPITULO V		
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.		
1. Junta provincial.		
2. Institutos.		
3. Escuelas Normales.		
4. Inspección de Escuelas.		
5. Academias.		
6. Bibliotecas.		
7. Museos.		
CAPITULO VI		
BENEFICENCIA.		
1. Atenciones generales.		
2. Hospitales.		
3. Casas de Misericordia.		
4. Casas de Expósitos.		
5. Casas de Maternidad.		
6. Casas de huérfanos y desamparados.		
CAPITULO VII		
CORRECCIÓN PÚBLICA.		
1. Cárceles.		
2. Establecimientos penales.		
CAPITULO VIII		
IMPREVISTOS.		
Unico Imprevistos.		
CAPITULO IX		
NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.		
Unico Fundación de nuevos establecimientos.		
CAPITULO X		
CARRETERAS.		
1. Subvención de carreteras.		
2. Construcción de carreteras provinciales.		
CAPITULO XI		
OBRAS DIVERSAS.		
Unico Obras diversas.		
CAPITULO XII		
OTROS GASTOS.		
Unico Otros gastos.		
CAPITULO XIII		
RESULTAS		
Unico Obligaciones de presupuestos cerrados.		
TOTAL GENERAL DE GASTOS.		

RESUMEN GENERAL.

	CREDITOS PRESUPUESTOS.	
	Ordinario. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
Total general de ingresos		
Idem id. de gastos		
Diferencia por		{ Déficit. Sobrante.
En	de	de 188

PROVINCIA DE.....
CUENTA DEL PRESUPUESTO DE LA.....

Año económico de 188.... á 188....

DIPUTACION PROVINCIAL DE..... CUENTA DE PRESUPUESTOS Año económico de 188.... á 188....

Cuenta definitiva del presupuesto provincial correspondiente á los diez y ocho meses del ejercicio del año económico de 188.... á 188.... que rinde el Presidente de la Diputacion como Ordenador de pagos, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

PARTE PRIMERA.—Cuenta del presupuesto de INGRESOS.

CAPITULOS	Presupuesto definitivo	Aumento en el ejercicio.	TOTAL — Pesetas.	Anulaciones en el ejercicio.	Presupuesto liquidado.	Recaudacion en los diez y ocho meses.	Pendiente de cobro que pasa al adicional como resultas.
1 Rentas.							
2 Portazgos y barcajes							
3 Donativos, legados y mandas.							
4 Repartimiento.							
5 Instrucción pública.							
6 Beneficencia.							
7 Ingresos extraordinarios							
8 Arbitrios especiales.							
9 Empréstitos.							
10 Enajenaciones							
11 Resultas							
12 Ampliacion							
13 Movimiento de fondos ó suplementos.							
14 Reintegros.							

PARTE SEGUNDA.—Cuenta del presupuesto de GASTOS.

CONCEPTOS.	Presupuesto primitivo	Aumento en el ejercicio.	TOTAL — Pesetas.	Anulaciones en el ejercicio.	Presupuesto liquidado	Pagos en los diez y ocho meses.	Pendiente de pago que pasa á cuenta de resultas
1 Administracion provincial.							
2 Servicios generales.							
3 Obras públicas							
4 Cargas.							
5 Instruccion pública.							
6 Beneficencia.							
7 Correccion pública.							
8 Imprevistos							
9 Nuevos establecimientos.							
10 Carreteras.							
11 Obras diversas							
12 Otros gastos.							
13 Resultas.							
14 Ampliacion							
15 Movimiento de fondos y suplemento.							
16 Devoluciones.							

PARTE TERCERA.—Balance.

Existencia del ejercicio anterior.			
Ingresos realizados por cuenta del presupuesto de 18 á 18			
Total.			
Obligaciones satisfechas por cuenta del mismo.			
Existencia en 31 de Diciembre de 18 á 18 , que pasa al ejercicio de 18 á 18.			

PARTE CUARTA.—Clasificacion por articulos del presupuesto de INGRESOS.

CAPITULOS Y ARTICULOS.	Presupuesto definitivo	Aumento en el ejercicio.	TOTAL — Pesetas.	Anulaciones en el ejercicio	Presupuesto liquidado	Recaudacion en los diez y ocho meses	Pendiente de cobro que pasa al adicional como resultas.
1.º—Rentas.							
1 Rentas y censos de propiedades.							
2 Intereses de efectos públicos.							
2.º—Portazgos y barcajes.							
1 Portazgos.							
2 Pontazgos.							
3 Barcajes							
3.º—Donativos, legados y mandas.							
1 Donativos.							
2 Legados							
3 Mandas.							
4 No previstos.							
4.º—Repartimiento.							
Unico.—Repartimiento.							

CAPITULOS Y ARTICULOS.	Presupuesto definitivo	Aumento en el ejercicio.	TOTAL. — Pesetas.	Anulaciones en el ejercicio.	Presupuesto liquidado.	Recaudación en los diez y ocho meses.	Pendiente de cobro que pasa al adicional como resultas.
<i>5.º—Instrucción pública.</i>							
1 Instituto de segunda enseñanza.							
2 Escuelas normales							
<i>6.º—Beneficencia.</i>							
Unico.—Casa de Misericordia							
<i>7.º—Extraordinarios.</i>							
Unico.—Extraordinarios.							
<i>8.º—Arbitrios especiales.</i>							
Unico.—Arbitrios especiales.							
<i>9.º—Empréstitos.</i>							
Unico.—Empréstitos							
<i>10.—Enajenaciones.</i>							
Unico.—Venta de propiedades.							
<i>11.—Resultas.</i>							
1 Existencia en 31 Diciembre 18							
2 Resultas de 18 á							
3 Idem de 18 á							
4 Idem de 18 á							
5 Idem de 18 á							
6 Idem de 18 á							
7 Idem de 18 á							
8 Idem de 18 á							
9 Idem de 18 á							
10 Idem de 18 á							
11 Idem de 18 á							
12 Idem de 18 á							
13 Idem de 18 á							
14 Idem de 18 á							
15 Idem de 18 á							
16 Idem de 18 á							
<i>12.—Ampliación.</i>							
Unico.—Ampliación							
<i>13.—Movimiento de fondos ó suplementos.</i>							
1 Suplementos							
2 Movimiento de fondos							
<i>14.—Reintegros.</i>							
Unico.—Reintegros							

PARTE QUINTA.—Clasificación por artículos del presupuesto de GASTOS.

CAPITULOS Y ARTICULOS.	Presupuesto definitivo	Aumento en el ejercicio.	TOTAL. — Pesetas.	Anulaciones en el ejercicio.	Presupuesto liquidado.	Pagos en los diez y ocho meses.	Pendiente de pago que pasa al adicional como resultas.
<i>1.º—Administración provincial.</i>							
1 Presidencia							
2 Comisión							
3 Oficinas provinciales.							
4 Material de las oficinas.							
5 Archivo y Depositaria							
6 Comisiones especiales							
7 Arquitectos							
8 Médicos de baños.							
9 Montes							
<i>2.º—Servicios generales.</i>							
1 Quintas.							
2 Bagajes.							
3 Boletín oficial.							
4 Elecciones.							
5 Calamidades							
<i>3.º—Obras públicas.</i>							
1 Conservación de caminos.							
2 Reparaciones.							
3 Fincas provinciales.							
<i>4.º—Cargas.</i>							
1 Contribuciones							
2 Pensiones							
3 Empréstitos							
4 Contratos							
5 Deudas.							
<i>5.º—Instrucción pública.</i>							
1 Junta de Instrucción pública							
2 Instituto de segunda enseñanza.							
3 Escuelas Normales							
4 Inspección de Escuelas.							
5 Academias.							
6 Bibliotecas.							
7 Museos							

CAPITULOS Y ARTICULOS.	Presupuesto definitivo	Aumento en el ejercicio.	TOTAL. — Pesetas.	Anulaciones en el ejercicio.	Presupuesto liquidado.	Pagos en los diez y ocho meses.	Pendiente de pago que pasa al adicional como resultas.
6.º—Beneficencia.							
1 Atenciones generales							
2 Casa de Misericordia							
7.º—Corrección pública.							
1 Cárceles							
2 Establecimientos penales							
8.º—Imprevistos.							
Unico.—Imprevistos							
9.º—Nuevos establecimientos.							
1 Instrucción							
2 Beneficencia							
3 Corrección							
10.—Carreteras.							
1 Subvención de carreteras							
2 Construcción de carreteras provinciales							
11.—Obras diversas.							
1 Obras locales							
2 Subvenciones							
12.—Otros gastos.							
Unico.—Otros gastos							
13.—Resultas.							
1 Resultas de							
2 Idem de							
3 Idem de							
4 Idem de							
14.—Ampliación.							
Unico.—Ampliación							
15.—Movimiento de fondos ó suplementos.							
Unico.—Suplementos							
16.—Devoluciones.							
Unico.—Devoluciones							

En.....á.....de.....de 18.....

EL.....

D....., Contador de la Excm. Diputación de.....

Certifico que la precedente cuenta está conforme con los libros de esta Contaduría, con los documentos justificativos que comprueban las cuentas del Depositario, con las actas de arqueo y estados detallados que se acompañan.

En.....á.....de.....de 18.....

MODELO NUM. 6.

DIPUTACION DE.....

Año económico de.....

PRESUPUESTOS ADICIONAL Y EXTRAORDINARIOS DE INGRESOS Y GASTOS
PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Artículos.....	CREDITOS PRESUPUESTOS		
	Adicional. — Pesetas.	Extraordinarios. — Pesetas.	TOTAL por capitulos. — Pesetas.
CAPITULO PRIMERO			
RENTAS			
1. Rentas y censos de propiedades			
2. Intereses de efectos públicos			

MODELO NUM. 7.

DIPUTACION DE.....

Año económico de.....

PRESUPUESTO REFUNDIDO DE INGRESOS Y GASTOS
PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Artículos.....	CREDITOS PRESUPUESTOS	
	Refundido. — Pesetas.	TOTAL por capitulos. — Pesetas.
CAPITULO PRIMERO		
RENTAS		
1. Rentas y censos de propiedades		
2. Intereses de efectos públicos		

MODELO NUM. 8.

DIPUTACION DE.....

Año económico de.....

Estado comparativo de los presupuestos ordinario, extraordinarios y adicional que vienen á constituir el refundido.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Capitulos.....	Artículos.....	CREDITOS PRESUPUESTOS		
		Ordinario. — Pesetas.	Extraordinario. — Pesetas.	TOTAL refundido. — Pesetas.
1.	1. Rentas, etc.			

MODELO NUM. 9.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA DIPUTACION DE...

D....., Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia:

Certifico que de los libros que existen en esta Contaduría de mi cargo, respectivos á la cuenta y razón del presupuesto correspondiente al año económico de 18 -18 en la parte que hace referencia al período de ampliación del mismo, aparece lo siguiente:

INGRESOS.	Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
Existencia que resultó en 30 de Junio de 188 , según el arqueo practicado en dicha fecha, cuya acta acompaño.		}
Recaudado desde el mes de Julio de 188 por cuenta del presupuesto ampliado hasta fin de Diciembre.		
GASTOS.		
Satisfechos por obligaciones desde el mes de Julio de 188 con cargo al presupuesto ampliado, hasta fin de Diciembre. Diferencia que constituye el crédito del art. 1.º, capítulo 11 de ingresos del presupuesto adicional, que se refunde en el ordinario del corriente año económico de 18 á 18		

Y para que conste y obre los efectos oportunos en la parte de ingresos del referido presupuesto adicional, en comprobación del resultado que ofrece la comparación entre lo recaudado y pagado con arreglo á liquidación practicada en este día, expido la presente en..... á 31 de Diciembre de 18

Esta conforme con los asientos de los libros de la Depositaria,

El Depositario de fondos provinciales,

V.º B.º

El Presidente,

El Contador,

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA DIPUTACION DE..

D...., Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

Certifico que de los libros que existen en esta Contaduría de mi cargo, respectivos á la cuenta y razon del presupuesto correspondiente al año económico de 18-18 en la parte que hace referencia al período ordinario del mismo, aparece lo siguiente:

INGRESOS	Pesetas.	TOTAL
		Pesetas.
Recaudado desde el mes de Julio de 18 por cuenta del presupuesto de 18 á 18 hasta fin de Junio de id.		
GASTOS		
Satisfecho por obligaciones en el mismo período.		
Diferencia que constituye la existencia que resulta en este día y que pasa al período de ampliación.		

Y para que conste y obre los efectos oportunos en la parte de ingresos del referido período de ampliación del presupuesto de 18 á 18, en comprobación del resultado que ofrece la comparación entre lo recaudado y pagado durante los doce meses expresados, expido la presente en á 30 de Junio de 18

Está conforme con los asientos de los libros de la Depositaria.

V.º B.º

El Depositario,

El Presidente,

El Contador,

ARQUEO ORDINARIO DE 30 DE JUNIO DE 18....

En....á treinta de Junio de mil ochocientos....reunidos en el local que ocupa la Caja de fondos del presupuesto de la provincia los Claveros que firman, con objeto de practicar el arqueo ordinario que está prevenido por las disposiciones vigentes, se procedió á la confrontación de los libros de la Intervención y de la Depositaria, resultando de ellos lo siguiente:

	Pesetas.	Cts.
Existencia en fin del arqueo anterior.		
Recaudado		
TOTAL		
Obligaciones satisfechas		
Existencia en este día		
Cuya existencia consiste		
En billetes		
En oro		
En plata		
En calderilla		
IGUAL		

Y resultando en un todo conformes, se dió por terminado el presente arqueo, cuya acta firman en la fecha arriba expresada.

El Presidente.

El Contador.

El Depositario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: En consideración á las razones expuestas á este Ministerio en Real orden de 3 del actual expedida por el de Hacienda; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que la introducción en España por las fronteras, de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y la de carnes y grasas, procedentes del extranjero, pueda hacerse por cualquiera de las Aduanas; quedando subsistente la disposición primera de la Real orden de 31 de Diciembre último para la importación marítima, que sólo podrá hacerse por las Aduanas de primera clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Hortiguera y otros contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válida la elección verificada el 8 de Julio último de la Junta administrativa de Villayuda, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 de Enero próximo pasado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por Don Santiago Hortiguera y otros contra el

acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, que declaró válidas las elecciones verificadas en 8 de Julio último para constituir la Junta administrativa del pueblo de Villayuda, agregado al término municipal de Castañares.

Resulta, que verificada la elección de dicha Junta en la expresada fecha, siendo elegidos D. Cándido Antón, Presidente, y D. Eugenio Romero y D. Agapito Pérez, para Vocales, se protestó por varios vecinos, alegando que se habían admitido los votos de Florentín Franco Martínez, Simón Manso, Laureano López, Plácido Gutiérrez y otros, que no figuraban en las listas ni constaba que fuesen de aquella vecindad, por lo que el Ayuntamiento, en sesión de fecha 23 de dicho mes, anuló la elección, y el Alcalde señaló el día 30 para que se verificasen nuevas elecciones.

Verificada la nueva elección resultaron por mayoría de votos; para Presidente, D. Gregorio Hortiguera, y para Vocales, D. Benito Conde y Don Cándido Antón Díez.

Contra esta elección reclamó Don Nicasio Renuncio Manzanedo, y la Comisión provincial, en sesión de 13 de Octubre, declaró la validez de la elección celebrada en 8 de Julio y nula la verificada con posterioridad, considerando que el Ayuntamiento no tenía competencia para anular la primera y acordar la segunda.

Entiende la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., que procede mantener el acuerdo de la Comisión, y también opina así esta Sección, por cuanto, según aparece de la lista nominal de electores, suscrita por el Presidente de la mesa y Secretarios escrutadores D. Federico Manzanedo, D. Feliciano Monedero y D. Meliton Saiz, se hallaban inscritos con derecho de votar en 8 de Julio Florentino Franco, Laureano López, Simeón Manso y Plácido Gutiérrez, y seña ó no vecinos del pueblo de Villayuda, no puede anularse la elección verificada en dicha fecha, porque pasado el término señalado

para la rectificación de las listas electorales, no puede reclamarse contra la votación de los que en ellas figuren.

Además, el Ayuntamiento carece de competencia para entender en todo cuanto concierne á la validez de las elecciones municipales, ya porque los artículos 90 y 96 de la ley no expresan tal facultad, ya porque consiguándose en el art. 92 de la Municipal vigente que la elección, de Presidente y Vocales de la Junta administrativa ha de hacerse con arreglo á la Electoral, deben conocer del asunto las Comisiones provinciales en primer grado, puesto que no hay comisionados de Junta general de escrutinio, y en suprema alzada el Ministerio;

Opina, pues, la Sección que procede desestimar el recurso y confirmar el fallo apelado por las razones indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario del pueblo de Cerezo, que ha sido decretada por V. S. en 16 de Enero próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de Enero último, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión impuesta en providencia de 16 del mismo mes por el Gobernador de Cáceres al Ayuntamiento y Secretario de Cerezo.

En él constan varias certificaciones que sirven de base á la providencia gubernativa por los hechos que de la misma se desprenden; pero en realidad no aparecen debidamente justificadas todas las faltas en que la misma se apoya, algunas son anteriores á la última renovación, otras no es posible apreciarlas por ignorarse el tiempo en que se cometieron, en vista de que en el expediente no ha intervenido más Concejal que el Alcalde, cuyo V.º B.º figura al pié de las certificaciones, y de la escasa luz que éstas arrojan;

La Sección opina que procede se revoque la providencia del Gobernador, que ha dado margen á este expediente, y reponga en sus cargos á los Concejales y Secretario por aquélla suspendidos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 19 Febrero.)

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL